Puerto Madryn, Noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**C., C. c/ C. S.A. s/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. N° 223 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10182/14) por haber interpuesto a fs. 11 la parte actora, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 10.

I. A fs. 06/07 se presenta el Sr. César Céspedes, con el patrocinio letrado del Ab. D. P. y solicita como medida preliminar, con carácter de precautoria, se ordene el secuestro del legajo personal de salud que se encuentra en poder de la empresa C. S.A., a fin de preservar las medidas probatorias que oportunamente se ofrecerán en la acción que se promoverá contra la citada.

La Sra. Magistrada a fs. 10, no hace lugar a lo peticionado por la parte. Sin perjuicio de ello, ordena se libre oficio a Conarpesa S.A. para que en el término de cinco días acompañe el original del Legajo personal 16031893 correspondiente del Sr. C. C., ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 392 del C.P.C.C.

Contra dicha resolución se alza el actor, quien interpone recurso de apelación a fs. 11 y funda su memorial a fs. 13/14.

Se agravia el recurrente en que la Magistrada de grado no tuvo en cuenta los extremos y requisitos planteados en el escrito inicial.

Explica que la medida solicitada tiene como fin de asegurar una eficaz demanda, tratando de proteger determinados elementos probatorios que podrían verse frustrados.

Considera que por ese motivo tiene carácter de cautelar y es esencial que sea inaudita parte, no sólo por el hecho que sea extraviada sino porque pueda ser modificada o adulterada.

Entiende que fue debidamente acreditada con la documental adjuntada la verosimilitud del derecho.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno

es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCiv, Sala H, 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Jueza de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reiterando conceptos vertidos.

El art. 392 del CPCC que cita el actor en sus agravios refiere: "Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se limitará su presentación en el plazo que el Juez determine…".

La a quo, si bien no hizo lugar al secuestro del legajo, ordenó librar oficio a la demandada a fin de que remitan el mismo en el plazo de cinco días.

Es sabido que el anticipo de prueba es un modo excepcional de su producción subordinado a la necesidad y a la urgencia. El requisito fundamental para el despacho favorable de una medida de prueba anticipada, es la acreditación del peligro de la demora, es decir, que el peticionante debe generar en el juez el convencimiento de que, si se espera la iniciación del proceso pertinente y que llegue en él la oportunidad de producir la prueba que se quiere anticipar, ésta no pueda ya diligenciarse, o resulte muy dificultoso hacerlo. De no acreditarse tal recaudo, la medida es improcedente y la prueba que la motivó debe producirse en el momento procesal oportuno.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"Debe rechazarse el pedido de la parte actora en los términos del art. 326 del CPCCN, consistente en el depósito judicial de una computadora portátil y de un teléfono celular de propiedad de la demandada que se encuentra en su poder, para su posterior peritación judicial, pues, el mero temor de no poder contar con los elementos de prueba en cuestión resulta insuficiente para viabilizar la intervención judicial, máxime si no se acreditó la real existencia del peligro en la demora."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II; Resende Santos, Marcelo c. Cargill S.A. y otro s/ diligencia preliminar; 06/08/2013; AR/JUR/58719/2013).

En ese mismo sentido: *"Lo cierto es que el mero temor de no poder contar con el elemento de prueba en cuestión sin justificar objetivamente los motivos de sospecha que enuncia, resulta insuficiente para viabilizar su pretensión si se tiene en consideración la previsión contenida en el art. 388 in fine, CPCCN, por lo que frente a ello, y aun admitiendo que la producción de prueba anticipada pudiera ser utilizada como una media precautoria -"inaudita parte"-, la petición formulada debe ser desestimada al no haberse demostrado a través de las alegaciones efectuadas la real existencia de peligro en la demora."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II; Sola, Pablo vs. Asociación Argentina de Golf s. Diligencia preliminar; 24-09-2002; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2340/14).

Los argumentos de la Sra. Magistrada de grado, no fueron refutados por la actora en sus agravios, quien pretende el secuestro de su propio legajo sin cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 223 del CPCC.

Por otra parte, la medida de fs. 10 garantiza que el legajo quede reservado en la Secretaría del Juzgado, por lo que no se encuentran dados los presupuestos que el apelante pretende alegar.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, por la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL N° 03/10).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 11. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia registrada bajo el N° /14 SIL